



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2021-00136-00
Auto de Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.0362

1

ASUNTO

Se pasa a resolver si es procedente aceptar la excusa del abogado designado en amparo de pobreza, para no aceptar el cargo para el que fue nombrado.

CONSIDERACIONES

El inc. tercero del art. 154 del C.G.P., relacionado con la obligatoriedad para aceptar la designación como abogado en amparo de pobreza, establece que *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

El togado designado, argumenta en su favor, para no aceptar el cargo deferido, que ya lo ejerce en más de cinco procesos aportando documentos de haber sido nombrado en amparo de pobreza en los radicados 2023-00054-01 2022-00326-00 de los juzgados tercero y cuarto de familia de Armenia, junto con cuatro solicitudes de certificación dirigidas al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Armenia, con destino final al Juzgado Octavo Civil Municipal, relacionadas con los radicados 2019-00712, 2019-00648, 2019-623 y 2019-00043.

De lo expuesto por el memorialista no es difícil entender que en su favor está haciendo uso del núm. 7 del art. 48 del C.G.P. que dice: *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”*.

Revisada la excusa, encontramos que no tiene sustentos legales ni probatorios que permitan aceptarla porque:

1. El inc. tercero del art. 154 del C.G.P. relacionado con la obligatoriedad para fungir como abogado en amparo de pobreza, no prevé como causal de excusa para fungir tal el estar actuando como defensor de oficio más de cinco procesos. Esa causa de excusa fue prevista por el legislador únicamente en el art. 48-7 del C.G.P. para ejercer como curador ad litem cuando el designado pruebe que está ejerciendo como defensor de oficio en por lo menos seis procesos. En consecuencia, no es excusa válida ese tipo de razonamiento.

2. Si en aras de discusión se aceptara como excusa para el ejercicio obligado de apoderado en amparo de pobreza, la salvedad que trae el art. 48-7 del C.G.P. no encontramos probada la excusa; pues, volviendo a los documentos referidos en el párrafo segundo de este apartado, encontramos que los aportados no son

pertinentes para darnos certeza de que el memorialista esté ejerciendo actualmente el cargo de defensor de oficio en los procesos cuyos radicados se relacionaron. Pues de su análisis solamente podemos aceptar dos cosas:

1) Que en los radicados 2023-00054-01 2022-00326-00 el abogado que se excusa fue designado en amparo de pobreza. Sin embargo, los documentos aportados no son prueba de haber aceptado el cargo y estar ejerciéndolo actualmente. Sólo son prueba de la designación, no del ejercicio del cargo.

2) En lo relacionado con los radicados 2019-00712, 2019-00648, 2019-623 y 2019-00043, lo aportado sólo nos permite aceptar que el togado promovió unas solicitudes ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Calarcá. Pero ello no nos lleva a tener como probado que en esos radicados ejerza actualmente como defensor de oficio. Es más, en el evento de que hubiera aportado certificaciones del señalado juzgado octavo, estas sólo habrían validado actuación en cuatro procesos y no en seis, que es lo mínimo exigido por la norma (más de cinco) para excusar el desempeño de una curaduría, mas no de una representación judicial a un amparado en pobreza.

En consecuencia, como el doctor Marlon Eduardo García León no ha probado válidamente el motivo que justifique su rechazo para aceptar la representación judicial en amparo de pobreza de señor Daniel Fernando Tavera, y entendiendo que creyó de buena fe estar excusándose válidamente, le daremos oportunidad para cumplir el deber que, como abogado le impone el inc. tercero del art. 154 del C.G.P. aceptando el cargo, so pena de que se compulsen copias de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que investigue si con su renuencia en la aceptación del cargo incurrió en debida diligencia profesional; sea excluido de toda lista en que sea requisito ser abogado; y se le imponga multa de entre cinco (5) y (diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REQUERIR al abogado Marlon Eduardo García León, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión acepte el cargo de apoderado en amparo de pobreza del señor Daniel Fernando Tavera, según nombramiento que se le hizo con auto del para el cual fue nombrado con auto de marzo 17 de 2023.

Segundo: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al designado. ADVIÉRTASELE que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o rechazo justificado dentro de los tres días siguientes a su notificación personal.

Tercero: Si dentro del término concedido, el doctor Marlon Eduardo García León no ha aceptado el cargo, procédase con la correspondiente compulsa de copias para que disciplinariamente se investigue su conducta y sea excluido de cualquier lista en que aparezca como integrante, en la que sea requisito ser abogado; e impóngase la sanción de multa correspondiente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8b6d9605391f026f01c8680e78dd4657f7cf84839d1c3dc2b692105f5d40d8**

Documento generado en 05/05/2023 08:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>